

209-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del día dieciséis de septiembre de dos diecinueve.

Por agregado el informe del Alcalde Municipal de Huizúcar, departamento de La Libertad, con la documentación adjunta (fs. 6 al 129).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante indicó que según fotos que hicieron llegar pobladores “indignados” del municipio de Huizúcar, por el abuso de parte del señor Alcalde Carlos Vicente Beltrán, al utilizar durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, el vehículo placas N- 9314 asignado a la Comisión de Protección Civil de dicho municipio, en la campaña electoral del candidato presidencial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en particular para transportar a brigadistas de ese partido (fs. 1 al 3).

**II.** Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor Carlos Mauricio Vicente Beltrán, fue electo como Alcalde Municipal de Huizúcar, departamento de La Libertad, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

*ii)* El vehículo placas N-9314 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, según consta en la certificación de la tarjeta de circulación de dicho automotor, el cual durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho se encontraba asignado a la Unidad de Protección Civil de la referida municipalidad, y su finalidad se detalla como de “Usos Administrativos”, conforme lo establece el acuerdo número seis del Concejo Municipal de Huizúcar correspondiente al acta número cuatro de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud del cual fue autorizada la compra de dicho vehículo para uso administrativo de esa Alcaldía (fs. 6, 12, 13 y 33)

*iii)* Consta en el informe del Alcalde Municipal, que el vehículo en referencia no tiene horario limitado para su circulación, ya que el mismo es utilizado para llevar a cabo el traslado de emergencias médicas durante las veinticuatro horas del día principalmente en el casco urbano del municipio y zonas aledañas y por no contar con un área de parqueo específica, dicho automotor es resguardado sobre la calle principal frente a la Alcaldía Municipal (f. 6).

*iv)* De acuerdo a la certificación del informe de las emergencias atendidas por la municipalidad de Huizúcar durante el período del uno de mayo de dos mil dieciocho al nueve de abril de dos mil diecinueve, se estableció que durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho fueron atendidos los s [REDACTED] [REDACTED] (fs. 110 al 112).

v) Consta en la certificación de la bitácora de control de vehículos correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho y en la certificación del libro de novedades, ambos de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, las actividades y los traslados por emergencias médicas realizadas con el vehículo placas N-9314 (fs. 47 al 62, 74 al 103).

vi) De acuerdo al informe antes relacionado del veintidós al veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las fiestas patronales del municipio de Huizúcar; y el domingo veintitrés de septiembre de ese año, “tuvo participación” en dichas fiestas el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); en esa misma fecha, aproximadamente a las diecisiete horas y veintiséis minutos, durante el desarrollo del evento, se originó una emergencia de salud de dos integrantes de la Banda de Paz del Complejo Educativo de Talnique que se encontraban en el lugar, por lo que empleados de la Alcaldía Municipal acudieron a auxiliarlos en el vehículo placas N-9314 (f. 7).

vii) Consta en la certificación del libro de novedades de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho, que el domingo veintitrés de septiembre de dicho año, a las diecisiete horas y veintiséis minutos salió el señor Carlos Hernández en el vehículo placas N-9314 con los señores Fernando Ascencio, Wilber Cubías, Imer Pérez y José Edgardo Álvarez, para atender una emergencia de dos jóvenes que iban en el recorrido del desfile, quienes respondían a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], quienes en un principio mostraban signos de deshidratación pero luego se recuperaron y se incorporaron de nuevo al evento; retornando a la Alcaldía a las dieciocho horas y treinta minutos (f. 97).

viii) El Alcalde Municipal consignó en el referido informe, que el domingo veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, por tratarse de una “celebración del partido político ARENA, todos los participantes de la misma, portaban distintivos políticos por lo que, de ese suceso puede derivarse una errónea interpretación que el vehículo municipal placas N-9314 había sido utilizado con fines partidarios o políticos” (f. 7).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante, pues la documentación administrativa que lleva la Alcaldía Municipal de Huizúcar no refleja que se haya autorizado el uso del vehículo placas N-9314 para trasladar brigadistas del partido político ARENA durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho;

asimismo, se advierte que dicho automotor es utilizado para atender las emergencias médicas que se presentan en el municipio principalmente en el Casco Urbano y zonas aledañas.

En ese sentido, según el informe del Alcalde Municipal, el domingo veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el referido vehículo fue empleado a las diecisiete horas y veintiséis minutos para auxiliar a dos jóvenes de la Banda de Paz del Complejo Educativo de Talnique que participaban en un evento organizado por el partido político ARENA, en el marco de las fiestas patronales de ese municipio.

De conformidad al artículo 4 número 5 del Código Municipal compete a los Municipios la promoción y desarrollo de programas de salud; y para ello de conformidad al artículo 31 número 6 de la citada normativa, es obligación del Concejo Municipal contribuir a la preservación de la salud.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión del deber ético de “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, regulado en el artículo 6 letra k) de la LEG, pues —como ya se indicó—, durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, el vehículo placas N-9314, propiedad de la Alcaldía Municipal de Huizúcar, fue utilizado para diferentes actividades institucionales, especialmente para el apoyo en situaciones de emergencias médicas que se presenten en el municipio, y específicamente el domingo veintitrés de septiembre fue empleado para auxiliar a dos jóvenes integrantes de la Banda de Paz del Complejo Educativo de Talnique, que participaban en un evento organizado por el partido político ARENA, en el marco de las fiestas patronales de dicha localidad.


En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

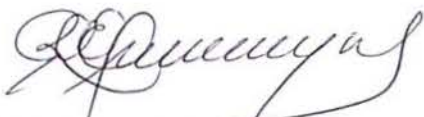
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2